

CORNARE	Número de Expediente: 056740334978 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0206-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/02/2020	Hora: 13:58:46.0...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 24 de enero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0092-2020, en la que se denunció, "existe un predio que al parecer están loteando, se están realizando trabajos con maquinaria pesada y están realizando unas intervenciones (Zanjas, espina de pescado) con el fin de secar las zonas húmedas", en la vereda La Porquera del Municipio de San Vicente.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 31 de enero de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-0244 del 13 de febrero de 2020, se pudo observar lo siguiente:

- "Siguiendo las indicaciones dadas por el interesado en la queja, se llegó hasta el predio ubicado en la vereda la Porquera del Municipio de San Vicente. Dicho inmueble de acuerdo a los datos catastrales contenidos en el Geoportal interno de Cornare, se identifica con el PK_PREDIOS No. 6742001000000200442, FMI: 020-58634, con un área de 70557 m².
- En la parte alta del predio se encontró una retroexcavadora, realizando cortes del terreno, para la conformación de una explanación. El material cortado estaba siendo depositado en el mismo predio, para conformación de un llano. El operario no aportó su nombre, ni el nombre de la persona encargada. Sin embargo, en consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio identificado con FMI:

020-58634, pertenece a los señores Echeverri Ospina Frey de Jesús, Echeverri Ospina María Consuelo y Rueda Cifuentes Gonzalo de Jesús.

- En la parte baja del predio se identifican cuatro (4) afloramientos de agua que conforman cuatro fuentes hídricas sin nombre. (...)
- En la visita se encontró que, con el uso de maquinaria pesada, se intervino las cuatro fuentes hídricas existentes en el predio, mediante la ampliación de la sección de los cauces y construcción de canales en ronda hídrica, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental. (...)
- En el predio se desarrolló el aprovechamiento reciente de individuos de una especie exótica: por los residuos vegetales (follaje) encontrados en campo, se determinó que los árboles aprovechados corresponden a la especie comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus sp.*). El número de individuos aprovechados a la fecha de la visita son 10, y por lo evidenciado en campo, dicho aprovechamiento se llevó a cabo para la producción de estacones. Para definir los retiros a los cuerpos de aguas existentes en los predios identificados con FMI: 020-58634, se aplicará la metodología establecida en el Acuerdo 251 del 2011.

Ronda hídrica afloramientos de agua:

- Se tiene que la Ronda Hídrica (R), los afloramientos de agua presentan una boca de producción definida y no presenta zona húmeda aledaña, por lo que r sería menor a 10 metros, pero la metodología determina que si $r < 10$ m, se tomará un $r = 10$ m, es decir la ronda hídrica para los afloramientos de agua esta dada por 3×10 metros, igual a 30 metros. (...)
(...) De acuerdo Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se aplicó el Anexo 1 denominado método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas, encontrando que la Ronda hídrica para la fuente hídrica denominada Quebrada Negra en el predio visitado, es de 10 metros."

Además, se concluyó que:

- "Las rondas hídricas de los cuerpos de agua existentes en el predio, según el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, corresponde a: afloramientos 30 metros y fuentes hídricas 10 metros.
- Se intervino de manera irregular con el uso de maquinaria pesada, cuatro cauces de las fuentes hídricas existentes en el predio, mediante la ampliación de la sección de los cauces y construcción de canales en ronda hídrica, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
- Se aprovecharon cerca de 10 individuos de la especie comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) sin contar con el permiso ambiental de aprovechamiento forestal."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8º Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua” (...)

g). - La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.”

DECRETO 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. “OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Acuerdo 265 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.(...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0244 del 13 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al*

adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de Intervención de ronda hídrica de protección de 4 fuentes sin nombre, que discurren por el predio, así como el aprovechamiento forestal de individuos sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio identificado con FMI 020- 58634 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente.

Medida que se impone a los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270, dicha medida será impuesta y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0092 del 24 de enero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-0244 del 13 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades Intervención de ronda hídrica de protección de 4 fuentes sin nombre que discurren el predio, así como el aprovechamiento forestal de individuos sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio identificado con FMI 020- 58634 ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente, medida que se impone los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270, en calidad de propietarios del predio, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-0244-2020 al municipio de San Vicente para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15431313, María Consuelo Echeverri Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 39434786 y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 8413270, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 30 metros a los afloramientos de agua y 10 metros a las fuentes hídricas existentes en el predio.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de las fuentes que discurre el predio.
- Permitir la restauración pasiva y activa del lugar.

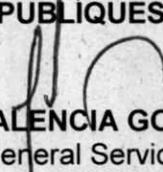
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Frey de Jesús Echeverri Ospina, María Consuelo Echeverri Ospina y Gonzalo de Jesús Rueda Cifuentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 056740334978
Fecha: 18/02/2019
Proyectó: Ornella Alean Revisó: LinaG
Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente